

Referencia: Acción de tutela contra el Consejo Nacional Electoral (CNE)

Harold Orlando Rojas Martinez, identificado como aparece al pie de firma, mediante este escrito **interpongo acción de tutela** contra el CNE, en los siguientes términos:

I. HECHOS QUE CONFIGURAN VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1.1. En virtud de los derechos fundamentales a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; y a ejercer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley, el 10 de enero de 2025 interpusé solicitud de revocatoria de la inscripción de Jhon Gabriel Molina Acosta como candidato a la Gobernación de Putumayo para las elecciones atípicas previstas para el 23 de febrero del presente año, la por inhabilidad prevista en el numeral 6º del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 porque es hermano de la Secretaria General del Ministerio de Educación Nacional: Lucy Molina Acosta¹.

1.2. La solicitud se acumuló al expediente CNE-E-DG-2025-000141.

1.3. Primera violación de los derechos fundamentales: el CNE pretermitió u ocultó las pruebas aportadas por el suscrito en el expediente de la referencia, así lo denuncié mediante memorial de 20 de enero de 2025².

1.4. Ante irregularidades evidentes, mediante escrito radicado el 24 de enero de 2025 formulé recusación contra el Magistrado Ponente César Lorduy, y se advirtieron irregularidades presentadas en el trámite de este procedimiento³.

1.5. El Magistrado Ponente actuó sin dar debito trámite a la recusación formulada, como se ve en los folios 1674 a 1686, concretamente: elaboró la decisión y convocó audiencia.

1.6. El trámite de la recusación sólo fue posterior, aunque en los documentos se le impuso fecha anterior: 27 de enero de 2025⁴.

1.7. En el expediente, archivo “EXPEDIENTE No CNE-E-DG-2025-000141. HASTA PUNTO 45 CON FOLIOS”, entregado dos horas luego de finalizada la audiencia, la última actuación, visible a folios 1695 a 1703, es un auto de 27 de enero mediante el cual el Magistrado Lorduy no acepta la recusación formulada y ordena remitir el expediente a la magistrada Fabiola Márquez Grisales a fin de que la resuelva, pero **no hay ningún rastro documental, ni de la remisión, ni mucho menos de la resolución.**

1.8. La citación a audiencia se recibió el 28 de enero de 2025, a las 9:14am, como se puede ver en la siguiente imagen:

¹ PARTE 1. EXPEDIENTE No CNE-E-DG-2025-000141. HASTA PUNTO 45 CON FOLIOS, folios 949 a 964

² *Ibidem*, folios 1369 a 1387

³ *Ibidem*, folios 1666 a 1672

⁴ *Ibidem*, folios 1695 a 1703

CITACIÓN DE AUDIENCIA PRESENCIAL DE ADOPCIÓN, NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN E INTERPOSICIÓN DE RECURSO. RADICADO No. CNE-E-DG-2025-000141. Recibidos x



LAURA MARCELA ORTEGON BARRERA <laura.ortegon@cne.gov.co>
para cabreralluisalfonso547@gmail.com, mi, jhongmolina@yahoo.es, nfarfann@hotmail.com, partidoaico, aicosecretaria45, secretariageneral, maisejecutivonacion

mar, 28 ene, 9:14 (hace 2 días) ☆ 😊 ↶ ⋮

Bogotá, 28 de enero de 2025.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir citación para la audiencia de adopción, notificación de decisión e interposición de recurso que se realizara respecto a la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.127.390, inscrito por la coalición "Putumayo vamos en serio", conformada por las agrupaciones políticas: Partido Conservador, AICO y MAIS, para la Gobernación del departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones atípicas a celebrarse el 23 de febrero de 2025.

Cordialmente,

1.9. Sólo luego de transcurrida la audiencia apareció publicado en la página web del CNE el siguiente orden del día, en que figura como primer tema supuestamente la resolución de la recusación: <https://www.cne.gov.co/la-entidad/orden-del-dia-cne/836-orden-del-dia-29-de-enero-de-2025-09-00-a-m-3>

1.10. A pesar de las irregularidades denunciadas, mediante las Resoluciones 262 y 479 de 29 de enero y 6 de febrero de 2025, el CNE accionado negó la revocatoria de la inscripción y confirmó su decisión, respectivamente.

1.11. En las audiencias el CNE (i) no permitió intervenir, sólo lee la parte resolutive de la resolución; (ii) no permitió el acceso al expediente previamente, sólo lo entregaron luego de más de dos horas de transcurrida la supuesta "audiencia", como , y (iii) ni siquiera la resolución recurrida fue entregada en la audiencia, sino dos horas después de finalizada.

1.12. El 29 de enero de 2025, sólo luego de dos horas de terminada la audiencia, fue entregado el expediente, el archivo EXPEDIENTE No CNE-E-DG-2025-000141. HASTA PUNTO 45 CON FOLIOS, como dejé constancia⁵.

Sin embargo, en el expediente entregado el 6 de febrero siguiente, aparece archivada la constancia en el folio 1779, y para dar apariencia de legalidad al trámite se integró entre los folios 1706 a 1716.

1.13. La trazabilidad de la metadata de los documentos del expediente y del código fuente de la página web del CNE demostrará cuándo fue publicado el orden del día; en todo caso, lo cierto e irrefutable es que el Magistrado Lorduy y los demás magistrados que firman la decisión actuaron en el proceso encontrándose pendiente la decisión de la recusación, lo que **no sólo vicia la legalidad de lo actuado sino que comprometería penalmente a los magistrados**.

II. DERECHOS VULNERADOS

Mediante esta acción de tutela no se cuestiona el fondo de la decisión del CNE aunque adolece de varias vías de hecho, sino la violación de los derechos fundamentales invocados porque (i) se ocultaron pruebas aportadas por el suscrito en la solicitud de revocatoria de la inscripción, y (ii) se tramitó el caso, a pesar de que el Ponente fue recusado y legalmente debía suspenderse.

⁵ PARTE 2. EXPEDIENTE No CNE-E-DG-2025-000141. HASTA PUNTO 51.1. CON FOLIOS, folio 1779

Se consideran vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción (CP, art. 29); a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; y a ejercer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley (*ibídem*, art. 40 numerales 1º y 6º), sin perjuicio de las demás vulneraciones que encuentre el Tribunal.

La recusación se basó en que el Ponente incurrió en las causales previstas en los numerales 1º, 9º y 12º del art. 141 del CGP y 1º y 5º del art. 56 del CPP, aplicables según el art. 5 de la Resolución 65 de 1996, Reglamento del CNE, en violación de estas normas y del art. 17 del Reglamento que establece el deber de reserva de las deliberaciones y decisiones del Consejo, porque desde el 23 de enero se difundió por cadenas de WhatsApp y redes sociales la parte resolutive de este procedimiento.

La recusación impone, necesariamente, la suspensión del procedimiento desde cuando es formulada hasta cuando se decide sobre la misma, y claro, obviamente el recusado no puede participar en la deliberación sobre este tema, su actuación se limita a manifestar si la acepta o no.

El art. 145 del CGP establece:

Artículo 145. *Suspensión del proceso por impedimento o recusación.* El proceso **se suspenderá desde que** el funcionario se declare impedido o **se formule la recusación hasta cuando se resuelva**, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

El art. 62 del CPP dispone:

ARTÍCULO 62. *Suspensión de la actuación procesal.* **Desde cuando se presente la recusación** o se manifieste el impedimento del funcionario judicial **hasta que se resuelva definitivamente, se suspenderá la actuación.**

Entonces, en estricto sentido el Ponente **ni siquiera podía convocar la audiencia hasta tanto no se resolviera la recusación, con lo que posiblemente incurrió e hizo incurrir a la Sala Plena en prevaricato por acción** (CP, art. 413).

III. SOLICITUDES DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Primera.- Amparar los derechos fundamentales al (i) debido proceso, defensa y contradicción; (ii) a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; y (iii) a ejercer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

Segunda.- En consecuencia, dejar sin valor y efecto las Resoluciones 262 y 479 de 29 de enero y 6 de febrero de 2025, y ordenarle decidir nuevamente el asunto respetando los derechos fundamentales vulnerados.

IV. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DE URGENCIA

4.1. La Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia que las medidas provisionales previstas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 proceden a solicitud de parte o de oficio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

“(…) 2.5 Las medidas provisionales han sido establecidas como **un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado**. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la *tutela judicial efectiva*, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, **las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios**.

En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

- a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere **porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados**.
- b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea **necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración** o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, **sea imperioso precaver su agravación**.

2.6 Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental *‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’*. Igualmente, ha sido considerado que *‘el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante’*, y la decisión debe ser” (Corte Constitucional, Auto 259 de 2013, negrita fuera del original).

En el mismo sentido, los precedentes de la Corte Constitucional establecidos mediante los autos A-031, A-039, A-041A y A-049 de 1995, A-040A de 2001, A-072 y A-133 de 2009 y A-258 de 2013, y en las sentencias T-205 de 1994, T-412 y T-500 de 1995, entre otros pronunciamientos.

4.2. En este caso, es necesario y urgente adoptar como medida provisional la suspensión de los efectos de las Resoluciones 262 y 479 de 2025 del CNE, mientras se tramita debidamente la solicitud de revocatoria, porque las elecciones atípicas están citadas para el próximo sábado 23 de febrero de 2025.

V. PRUEBAS

5.1. Adjunto:

1. EXPEDIENTE No CNE-E-DG-2025-000141. HASTA PUNTO 45 CON FOLIOS: entregado por el CNE el 29 de enero de 2025
2. PARTE 1. EXPEDIENTE No CNE-E-DG-2025-000141. HASTA PUNTO 45 CON FOLIOS: entregado por el CNE el 6 de febrero de 2025
3. PARTE 2. EXPEDIENTE No CNE-E-DG-2025-000141. HASTA PUNTO 51.1. CON FOLIOS: entregado por el CNE el 6 de febrero de 2025
4. RES 00479 DE 2025
5. ACLARACION DE VOTO DE LA RES. 00479 DE 2025

5.2. Informe y presunción de veracidad

Con base en los arts. 20 y 21 del Decreto 2591 de 1991 y so pena de la presunción de veracidad, los hechos objeto de esta acción de tutela, solicito requerir al CNE remitir al Tribunal la **metadata**

y el **código fuente** de las actuaciones del expediente **desde la formulación de la recusación hasta la Resolución 262 de 2025**, que suscita este reclamo constitucional.

El objetivo de esta prueba es determinar:

- i. ¿Cuándo fue creado y modificado el archivo que corresponde al auto de 27 de enero de 2025⁶, mediante el cual el Magistrado Ponente no aceptó la recusación?
- ii. ¿Cuándo fue creado y modificado el archivo que corresponde a la Resolución 260 de 2025⁷, mediante el cual el Magistrado Ponente no aceptó la recusación?
- iii. ¿Cuándo fue elaborado y publicado el orden del día en el link <https://www.cne.gov.co/la-entidad/orden-del-dia-cne/836-orden-del-dia-29-de-enero-de-2025-09-00-a-m-3?>

VI. COMPETENCIA

Corresponde al Tribunal como Juez Constitucional conocer de esta acción de tutela, de conformidad con el numeral 3º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

VIII. NOTIFICACIONES

El CNE puede ser notificado en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Recibo notificaciones en el correo electrónico: asesoratelascosasalderecho03@gmail.com

Del Tribunal, atentamente,



HAROLD ORLANDO ROJAS MARTINEZ

CC 1.015.414.336

TP 321.600

⁶ PARTE 1. EXPEDIENTE No CNE-E-DG-2025-000141. HASTA PUNTO 45 CON FOLIOS, folios 1695 a 1703

⁷ PARTE 2. EXPEDIENTE No CNE-E-DG-2025-000141. HASTA PUNTO 51.1. CON FOLIOS, folios 1706 a 1710